

INE/CG786/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 02 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EL C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/505/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/505/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. José Luis Romero Calzada, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del estado de San Luis Potosí, postulado por la coalición “Todos por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en contra de la Coalición “Por México al Frente” y su candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del estado de San Luis Potosí el C. José Ricardo Gallardo Cardona, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 1-6 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. (...) Desde el inicio oficial de la campaña, durante este Proceso Electoral el candidato mencionado ha tapizado todo el Distrito 02 Federal Electoral, pintado de bardas, colgado de lonas y colocado de espectaculares, mismos que al día de hoy siguen en los mismos sitios.
2. No conforme con eso, ha pintado bardas del color amarillo de su partido el de la Revolución democrática, propiciando con ello la divulgación de propaganda electoral que promociona su partido, el de color amarillo, puesto que se han pintado edificios enteros de ese color, basta darse un recorrido por los condominios de Pavón y sus alrededores, para verificar que se encuentra infestado de color amarillo.
3. Hoy ya ha terminado la campaña electoral y los espectaculares en las calles, las bardas y las lonas continúan en la exhibición total y libre, sin que el candidato demuestre la mínima responsabilidad para dar cumplimiento a lo ordenado a los Lineamientos que se han emitido para la propaganda electoral.
4. Realizando un análisis respecto al valor de los espectaculares por el número de los mismos, rebasan por un cincuenta por ciento el tope de gastos de campaña, de conformidad con el monto total fijado por dicho instituto para los candidatos a Diputados Federales.”

Elementos aportados en los escritos de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 90 fotografías a color de lonas.
- Listado de ubicación de las lonas.
- 42 fotografías a color de bardas.
- Listado de ubicación de 67 bardas.
- 18 fotografías a color de espectaculares.
- Listado de ubicación de las espectaculares.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su admisión al Secretario

del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al presidente de la Comisión de Fiscalización y a las partes involucradas. (Foja 7 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción del escrito de queja.

- a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 8-9 del expediente).
- b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 12 del expediente).

V. Razón y Constancia

- a) El seis de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar en el Sistema Integral de Fiscalización, el registro de las erogaciones denunciadas a través de las pólizas cargadas en dicho sistema. (Foja 10 y 11 del expediente)
- b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar en el Sistema Integral de Fiscalización el domicilio del denunciado el cual se obtuvo de su credencial para votar (Foja 51 del expediente)
- c) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37747/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 13 del expediente).

VII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37750/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 14 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su carácter de quejoso. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37755/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a Nueva Alianza, la admisión del escrito de queja recibido mediante Acuerdo de cinco de julio de dos mil dieciocho. (Fojas 15-16 del expediente)

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su carácter de quejoso. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37756/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido Verde Ecologista de México, la admisión del escrito de queja recibido mediante Acuerdo de cinco de julio de dos mil dieciocho. (Fojas 17-18 del expediente)

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su carácter de quejoso. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37754/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido Revolucionario Institucional, la admisión del escrito de queja recibido mediante Acuerdo de cinco de julio de dos mil dieciocho. (Fojas 19-20 del expediente)

XI. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

- a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37758/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de los elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 21-26 del expediente).

- a) Al respecto, cabe precisar que el partido no presentó escrito de respuesta al emplazamiento en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno del instituto político en relación a los hechos materia del procedimiento

XII. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

- a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37759/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de los elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 27-32 del expediente).

- b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el partido dio contestación al emplazamiento mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 52-73 del expediente):

“Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. José Ricardo Gallardo Cardona, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 02, de San Luis Potosí postulad por la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

En este sentido, es pertinente establecer que todos los anuncios y espectaculares que utilizaron en la campaña del C. José Ricardo Gallardo Cardona, candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 02, de San Luis Potosí postulado por la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”

En particular, los que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran reportados en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización SIF, que se

indican en el siguiente concentrado, mismas que se adjuntan al escrito de cuenta, con la documental atinente que se adjuntó a dicho sistema informático, con las que se acredita el debido reporte a esa autoridad fiscalizadora.”

XIII. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento a la Representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

- a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37761/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de los elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 33-38 del expediente).
- b) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta número MC-INE-554/2018 Movimiento Ciudadano mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 41-48)

“(…)

*De conformidad con lo establecido en la cláusula antes señalada, así como en los artículos relativos al reglamento de la coalición, se colige que en el caso de las candidaturas de las Senadurías y Diputaciones el partido responsable del registro y control del gasto de campaña **será el partido que lo postuló**, en consecuencia, el partido que ostenta la información solicitada por esa autoridad en el caso del Candidato por el Distrito 02 federal en el estado de San Luis Potosí le corresponde al Partido de la Revolución Democrática.*

Por lo tanto, es el partido encargado de desahogar en el momento oportuno, el presente requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes, sus alegatos y la documental técnica contable que deberá de acompañar para demostrar su dicho.”

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38154/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado certificara la existencia de las bardas señaladas en los hechos denunciados y

cuyas direcciones se adjuntaron al oficio de solicitud. (Fojas 39-40 del expediente).

- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2641/2018 la Dirección del Secretariado remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización el acuerdo mediante el cual se admitió la solicitud de la verificación del contenido y existencia de la propaganda en vía pública, asimismo se requirió a la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí para que girara sus instrucciones al personal investido de fe pública a efecto de que se constituyera en los domicilios señalados por el peticionario (Fojas 74-78 del expediente)
- c) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2812/2018 la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/OE/JL/SLP/CIRC/009/2018, levantada con motivo de la verificación de la existencia y contenido de bardas. (Fojas 79-149 del expediente)

XV. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. José Ricardo Gallardo Cardona candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del estado de San Luis Potosí.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la San Luis Potosí, realizará lo conducente a efecto de requerir información al C. José Ricardo Gallardo Cardona y José Luis Romero Calzada. (Fojas 49-50 del expediente).
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/703/2018, el veinticuatro de julio del año en curso, por medio del cual se le notificó la admisión de la queja, el emplazamiento y se le requirió información al C. José Ricardo Gallardo Cardona. (Fojas 149-160 del expediente).
- c) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta el C. Ricardo Gallardo Cardona manifestó lo siguiente:

“Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo ligar (sic) y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de

Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Pero como quiera que sea, sobre el particular, es importante reiterar que tal y como lo señalé el párrafos (sic) que anteceden, el suscrito en todo momento he sido respetuoso de la ley así como todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña del suscrito, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, extremo anterior que resulta ser un hecho notorio para esta autoridad fiscalizadora, peticionando que todos los informes y documentos vinculados con dicho cumplimiento a anta (sic) autoridad se tenga a la vista al momento de resolver la infundada queja que nos ocupa"

XVI. Acuerdo de Alegatos.

- a) El treinta de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 161 del expediente).
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la San Luis Potosí, realizará lo conducente a efecto notificar la apertura de alegatos al C. José Ricardo Gallardo Cardona (Fojas 162-163 del expediente).
- c) El uno de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que la Enlace de Fiscalización mediante correo electrónico remitió las constancias de notificación realizadas mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/724/2018, donde notificó el inicio de la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 184-193 del expediente).
- d) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41010/2018 se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 164-165 del expediente)

- e) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito de respua sin número el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, dio contestación a los alegatos correspondientes. (Fojas 170-175 del expediente)
- f) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41009/2018 se notificó a Movimiento Ciudadano, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Foja 166-167 del expediente)
- g) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-739/2018, el C. Juan Miguel Castro Rendón representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, dio contestación a los alegatos correspondientes. (Fojas 170-175 del expediente)
- h) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41011/2018 se notificó al Partido Acción Nacional, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Foja 168-169 del expediente)
- i) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con los alegatos de las partes.

XVII. Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistente en la omisión de reportar diversos conceptos que beneficiaron la campaña del candidato y derivado de ello, un supuesto rebase de topes de gastos de campaña correspondiente, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“ Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“ Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“ Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya

que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Aunado a lo anterior, de los artículos antes descritos también se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numerales 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de comprobar la veracidad de cada movimiento contable.

En el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, la autoridad electoral recibió el escrito de queja interpuesto por el C. Jose Luis Romero Calzada, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del estado de San Luis Potosí, postulado por la coalición “Todos por México”, en contra de la coalición “Por México al Frente” y su candidato a Diputado Federal por el mismo Distrito, el C. José Ricardo Gallardo Cardona, por un presunto rebase de topes de gastos de campaña, manifestando que el gasto se deben prorratear a los incoados, según lo establecido en el artículo 83, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos.

En su escrito de queja el C. Jose Luis Romero Calzada, afirma que el sujeto denunciado tapizó el Distrito 02 Federal Electoral con pintado de bardas, colocado de lonas y espectaculares, pintando domicilios particulares de color amarillo, encontrándose los ciudadanos inconformes de tal situación; sin embargo, no hacen una denuncia por miedo a represalias.

Asimismo, aduce que realizado un análisis respecto al valor de los espectaculares por el número de los mismos rebasan por un cincuenta por ciento el tope de gastos de campaña.

Para sostener sus afirmaciones, la quejosa presentó, los siguientes elementos de prueba:

- 90 fotografías a color de lonas.
- Listado de ubicación de las lonas.
- 42 fotografías a color de bardas.
- Listado de ubicación de 67 bardas.
- 18 fotografías a color de espectaculares.
- Listado de ubicación de las espectaculares.

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento.

Ahora bien, por lo que hace a las imágenes, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden

mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso el promovente debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señalan está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que

atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

En ese sentido, esta autoridad se procedió a solicitar a la Oficialía Electoral la certificación de la existencia de las bardas, con el objeto de obtener elementos de los cuales se pudiera tener certeza de la veracidad de los hechos denunciados.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/DS/2812/2018, la Dirección del Secretariado, remitió acta circunstanciada INE/OE/JL/SLP/CIRC/009/2018, mediante la cual se hizo constar el resultado de la verificación de la existencia y contenido de bardas, tomando como base el listado aportado por el quejoso, en el que proporciona información respecto de las 67 bardas denunciadas, de dicha verificación, se dio fe de lo siguiente:

- 29 bardas fueron coincidentes en ubicación y contenido
- 25 bardas no fueron localizadas en la ubicación señalada por el quejoso.

- 13 bardas no fueron coincidentes en el contenido, solo en la ubicación y medidas

Cabe señalar que de la información proporcionada por la Oficialía Electoral la cual se constituye en el acta circunstanciada, al ser instrumentada por la autoridad competente en ejercicio de sus facultades y atribuciones, constituye una documental pública, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización Electorales, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Así pues, de lo anterior se puede desprender que esta autoridad, cuenta con los elementos de convicción, que permite establecer la existencia de veintinueve bardas.

A su vez, se realizó la respectiva consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con la finalidad de analizar los elementos probatorios que obran en dicho sistema, de dicha consulta se elaboró razón y constancia del catálogo de pólizas registradas a esa fecha, descargando el contenido de las mismas.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, encamino la investigación totalmente a conocer lo que los sujetos incoados reportaron en el mencionado Sistema, es decir, que se puedan advertir en el reporte de mayor.

Asimismo, se requirió a los denunciados con el propósito que proporcionaran información tal como:

1.- Respecto a la siguiente propaganda utilizada durante el periodo de campaña:

- ❖ **Bardas**
- ❖ **Lonas**
- ❖ **Espectaculares**

2.- Detalle mediante que numero de póliza fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización la propaganda antes descritos;

3.- Indique el nombre de la persona física o moral que contrató los servicios;

4.- Remita original o copia certificada de los contratos de prestación de servicios;

5.- Indique el monto y forma de pago de la operación, especificando lo siguiente:

- Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque;
- En caso de que los pagos hubiesen excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en caso de haberse pagado en efectivo señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;
- Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale los números de cuenta de origen y destino, así como el nombre del titular y del banco.
- En caso de que hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Por ello, el estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- A. Bardas.**
- B. Lonas**
- C. Espectaculares**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

A. Bardas.

Por lo que respecta al presente apartado y tal y como se ha manifestado en líneas anteriores se procederá a analizar los elementos aportados por las partes y los encontrados por esta autoridad.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el quejoso ofrece como medios probatorios 42 placas fotográficas en las que se aprecian diversas imágenes de bardas pintadas de colores amarillo y blanco con el nombre del candidato Ricardo Gallardo Cardona señalando el cargo para el cual se postula y el partido que representa, asimismo se adjunta un listado con diversas direcciones que se infiere corresponden a la ubicación de las bardas, sin embargo, no se advierte un orden o algún indicio del que se pueda desprender a que fotografía pertenece cual dirección.

Al respecto, cabe recalcar que el listado proporcionado por el quejoso como prueba resulta muy ambiguo puesto que, si bien se advierten diversas direcciones, medidas y hora de recorrido, lo cierto es que de ninguna forma relaciona las fotografías con el listado, es decir, el quejoso no precisa cual foto pertenece a que dirección y ni que medidas, por lo que esta autoridad no cuenta con suficientes indicios para establecer la vinculación entre unos y otros.

Además de que dada la naturaleza, de las fotografías consideradas como pruebas técnicas estas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática y el denunciado en respuesta al emplazamiento manifestaron que por cuanto hace a la pinta de bardas que se utilizaron en la campaña del C. José Ricardo Gallardo Cardona se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Consecuentemente, en Medio Magnético (CD) remitió:

Concepto	Documentación presentada
Bardas denunciadas	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Respecto de las aportaciones ▪ Muestras ▪ Contrato ▪ Cotización ▪ Credencial para votar de la aportante ▪ Permisos de los particulares que autorizaron pintar las bardas de sus domicilios ▪ Recibo de aportación ▪ Respecto de la contratación de bardas ▪ Expediente del proveedor ▪ Cedula de registro en el RNP ▪ Factura y contrato ▪ Muestras ▪ Permisos de los particulares que autorizaron pintar las bardas de sus domicilios ▪ Transferencias ▪ Póliza correspondiente
Espectaculares	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 7 carpetas que corresponden a 7 proveedores de cada una se desprende: ▪ Expediente del proveedor ▪ Registro de alta ante RNP ▪ Muestras ▪ Pólizas ▪ Facturas ▪ Transferencias de pago

El citado escrito de respuesta y documentación anexa al mismo, constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De lo anterior, se advierte que los sujetos obligados argumentaron en contestación al emplazamiento, haber cumplido con su obligación de registrar los egresos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de determinar si el sujeto obligado y/o el candidato registraron en su contabilidad la pinta de bardas, encontrando lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/505/2018

Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PC3/DR-02/06-18	RM COA 34 APORTACION DE BARDAS	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial para votar del aportante • Recibo de aportación del militante • Contrato • Cotización • Muestra
PN2/DR-03/05-18	Aportación simpatizante- de pinta de bardas y mat en diferentes ubicaciones y municipios	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector del aportante en este caso Juana María Alejandra Muñiz Guerrero • Recibo de aportación con folio 000034 • Contrato innominado por el cual se formaliza la aportación en especie de pinta de 17 bardas • Cotización • Muestras de la pinta de bardas
PN1/DR-11/03-18	Contrato de bardas de Ricardo Gallardo Cardona	<ul style="list-style-type: none"> • Cedula de identificación fiscal del proveedor • Comprobante de domicilio del proveedor • Contrato de prestación de servicios por la pinta de 50 bardas • Credencial para votar del proveedor • Acuse de reinscripción del registro nacional de proveedores • Permisos e identificaciones de las personas que dieron su autorización para la pinta de su domicilio • Muestras de la pinta de bardas
PC1/DR-8/04-18	Prorrateo de pinta de bardas en aportación simpatizante- en diferentes ubicaciones y municipios	<ul style="list-style-type: none"> • Cotizaciones • Recibo de aportación con folio 000017 • Recibo de aportación con folio 000020 • Contrato de prestación de servicios • Credenciales de elector de las aportantes

En ese orden de ideas, debe señalarse que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia registro y/o comprobación en relación a los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de los conceptos en análisis fueron registrados dentro del informe presentado por los partidos de referencia.

Resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y

adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización con relación al artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el candidato incoado así como por el Partido de la Revolución Democrática registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra registrado, como se aprecia en los cuadros respectivos.

De las imágenes insertadas y de la documentación consultada en el “SIF”, se puede observar que por lo que hace al registro de bardas se colmaron los requisitos establecidos en la normativa electoral consistentes en:

- La descripción de costos.
- El detalle de los materiales y mano de obra utilizados
- La fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda
- Pólizas y documentación soporte correspondiente
- Muestras de la pinta de bardas.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido los precandidatos incoados y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra registrado, como se aprecia en los cuadros respectivos.

Cabe recalcar que, a la fecha de la presente, la certificación de las bardas, solicitada a Oficialía Electoral, no ha sido remitida.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó la existencia de las bardas que favorecieron al C. José Ricardo Gallardo Cardona.
- Que de la contestación al emplazamiento se desprende que los sujetos obligados registraron contablemente 67 bardas y el equivalente a 4,000 mts de pintura para bardas.
- Que de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se advierte que Coalición “Por México al Frente” y su candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del estado de San Luis Potosí el C. José Ricardo Gallardo Cardona registraron los gastos realizados por concepto de bardas denunciada.

Al respecto, como ha quedado señalado, esta autoridad no cuenta con elementos de convicción que acrediten que la cantidad de bardas y ubicación sea la señalada por el quejoso, aunado a que esta autoridad aun y cuando solicitó se realizará la certificación de las bardas señaladas en el escrito de queja, a la fecha no se cuenta con dicho elemento para su análisis.

En este orden de ideas, no pasa desapercibo que el número de bardas denunciado por el quejoso, coincide con el número de elementos registrado por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza para determinar la existencia de bardas con propaganda distintas a las registradas por el sujeto incoado, lo procedente es aplicar el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar la existencia de la omisión de reporte de gastos materia de estudio.

En efecto, el principio de “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados

del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad,** motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. — Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo. Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, asimismo, por lo tanto, el apartado que nos ocupa debe declararse **infundado**.

B. Lonas

Por lo cuanto hace al presente apartado y tal y como se ha manifestado en líneas anteriores se procederá a analizar los elementos aportados por las partes y los encontrados por esta autoridad.

En primera instancia, resulta pertinente señalar que el quejoso en su escrito ofrece como medios probatorios 90 placas fotográficas en las que se aprecian diversas imágenes de lonas colocadas en domicilios particulares, comercios y baldíos, las cuales son de colores amarillo y blanco con el nombre e imagen del candidato el C. José Ricardo Gallardo Cardona señalando el cargo para el cual se postula y el partido que representa, asimismo se adjunta un listado con diversas direcciones del que se infiere corresponden a la ubicación de las lonas, sin embargo, no se advierte un orden o algún indicio del que se pueda desprender a que fotografía pertenece cual dirección

En ese orden de ideas, cabe recalcar que el listado proporcionado por el quejoso como prueba resulta incierto puesto que, si bien se advierten diversas direcciones, medidas y hora de recorrido, lo cierto es que de ninguna forma relaciona las fotografías con el listado, es decir, el quejoso no precisa que foto pertenece a que dirección y que medidas, por lo que esta autoridad no puede desprender muchos indicios.

Además que dada la naturaleza, de las fotografías consideradas como pruebas técnicas estas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática en respuesta al emplazamiento manifestó que por cuanto hace a las lonas que se utilizaron en la

campaña del C. José Ricardo Gallardo Cardona se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.

Consecuentemente, en Medio Magnético (CD) remitió:

Concepto	Documentación presentada
Lonas denunciadas	<ul style="list-style-type: none">▪ Muestras▪ Cotización▪ Contrato de aportación▪ Póliza correspondiente

En ese orden de ideas, debe señalarse que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia registro y/o comprobación en relación a los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de los conceptos en análisis fueron registrados dentro del informe presentado por los partidos de referencia.

Resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

El citado escrito de respuesta y documentación anexa al mismo, constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/505/2018**

con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De lo anterior, se advierte que los sujetos obligados argumentaron en contestación al emplazamiento, haber cumplido con su obligación de registrar los egresos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática en respuesta al emplazamiento manifestó que por cuanto hace a las lonas que se utilizaron en la campaña del C. José Ricardo Gallardo Cardona se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Al respecto, esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de determinar si el sujeto obligado y/o el candidato registraron en su contabilidad la pinta de bardad, encontrando lo siguiente:

Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PC1/DR-5/04-18	LONAS Anexo E-1 del oficio INE/UTF/DA/28272/18 CONTRATO RICARDO GALLARDO CARDONA	<ul style="list-style-type: none"> • Credencial de elector del candidato Ricardo Gallardo Cardona • Contrato innominado por el cual se formaliza la aportación en especie de 302 lonas • Cotización • Muestras de las lonas
PN3/DR-44/06-18	6 F-6098E PRORRATEO PROPAGANDA GENERICA LONAS Y VINILES SA DE CV	<ul style="list-style-type: none"> • Aviso de contratación con la empresa Lonas y Viniles, S.A. de C.V. • Pólizas de la concentradora • Póliza de comité ejecutivo estatal • Acta constitutiva del proveedor • Comprobante de domicilio del proveedor • Credencial de elector representante del proveedor • Constancia de situación fiscal del proveedor • Acuse de refrendo del RNP • Recibo de anticipo 50% • Referencia bancaria del pago de lonas • Factura de por concepto de microperforado e impresión de lonas 20000 pzs • Contrato • Nota de salida de lonas • Recibos de lonas • Muestras
PN2/DR-19/05-18	PRORRATEO DE EQUIPO DE SONIDO, SILLAS, VALLAS, LONAS, PLAYERAS, BANDERAS, RENTA DE ESPACIO, ALQUILER DE CAMIONES, MONTE Y DESMONTE ETC	<ul style="list-style-type: none"> • Prorrateso

En ese orden de ideas, debe señalarse que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia registro y/o comprobación en relación a los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de los conceptos en análisis fueron registrados dentro del informe presentado por los partidos de referencia.

Resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización con relación al artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el candidato incoado así como por el Partido de la Revolución Democrática registraron diversa información

así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra registrado, como se aprecia en los cuadros respectivos.

Cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido los precandidatos incoados y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra registrado, como se aprecia en los cuadros respectivos.

Es de precisar que, a la fecha de la presente, la certificación de las lonas, solicitada a Oficialía Electoral, no ha sido remitida.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó la existencia de las lonas que favorecieron al C. José Ricardo Gallardo Cardona.
- Que de la contestación al emplazamiento se desprende que los sujetos obligados registraron contablemente 20,302 lonas.
- Que de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se advierte que Coalición “Por México al Frente” y su candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del estado de San Luis Potosí el C. José Ricardo Gallardo Cardona registraron los gastos realizados por concepto de lonas denunciada.

Al respecto, si bien es cierto, existen bardas que no pueden ser conciliadas en su totalidad con los registros del sujeto incoado, también lo es como ha quedado señalado, esta autoridad no cuenta con elementos de convicción que acrediten que las bardas son la cantidad y están en la calle señalada por el quejoso, aunado a que esta autoridad aun y cuando solicitó se realizará la certificación de las bardas señaladas en el escrito de queja, a la fecha no se cuenta con dicho elemento para su análisis.

En este orden de ideas, no pasa desapercibo que el número de bardas denunciado por el quejoso, coincide con el número de elementos registrado por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza para determinar la existencia de bardas con propaganda distintas a las registradas por el sujeto incoado, lo procedente es aplicar el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar la existencia de la omisión de reporte de gastos materia de estudio, bajo el análisis y argumentos vertidos en el apartado que precede, mismos que se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar repeticiones inútiles.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, asimismo, por lo tanto, el apartado que nos ocupa debe declararse **infundado**.

Apartado C. Respecto de los Espectaculares

En lo concerniente al presente apartado y tal y como se ha manifestado en líneas anteriores se procederá a analizar los elementos aportados por las partes y los encontrados por esta autoridad.

En primera instancia, resulta pertinente señalar que el quejoso en su escrito de queja ofrece como medios probatorios 17 placas fotográficas en las que se aprecian diversas imágenes de espectaculares ubicados en diversas comunidades, las cuales son de colores amarillo y blanco con el nombre e imagen del candidato José Ricardo Gallardo Cardona señalando el cargo para el cual se postula y el partido que representa, asimismo se adjunta un listado con diversas direcciones del que se infiere corresponden a la ubicación de los espectaculares, sin embargo, no se advierte un orden o algún indicio del que se pueda desprender a que fotografía pertenece cual dirección.

En ese orden de ideas, cabe recalcar que el listado proporcionado por el quejoso como prueba resulta incierto y se encuentra incompleto puesto que si bien se advierten diversas direcciones, medidas y hora de recorrido, lo cierto es que de ninguna forma relaciona las fotografías con el listado, es decir, el quejoso no precisa que foto pertenece a que dirección y que medidas, por lo que esta autoridad no puede desprender muchos indicios.

Además de que dada la naturaleza, de las fotografías consideradas como pruebas técnicas estas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática en respuesta al emplazamiento manifestó que por cuanto hace a los espectaculares que se utilizaron en la campaña del C. José Ricardo Gallardo Cardona se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", proporcionando los datos de registro.

Al respecto, esta autoridad analizó los elementos aportados por ambas partes concatenándolos con lo encontrado en el Sistema Integral de Fiscalización consistente en lo siguiente:

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta	ID de espectacular registrado
P3C/PE-27/06-18	13/07/2018 18:11:47	FACT 60 ESPACIOS GIGANTES	<ul style="list-style-type: none"> • Acta constitutiva del proveedor • Acta constitutiva modificaciones al poder • Constancia de registro en el RNP • Identificación del Representante Legal • RFC del Proveedor • Transferencia electrónica por pago de espectacular • Factura 60 emitida por Espacios Gigantes con folio fiscal 3EC4D973-513B-4E5C-8131-CA2398C155A8 • Contrato de prestación de servicios 	<ul style="list-style-type: none"> • INR-RNP-00000142496

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/505/2018**

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta	ID de espectacular registrado
P3C/PE-20/06-18	21/06/2018 01:49	F-39 ANRD CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia bancaria por el pago de servicios • Factura 39 con numero de folio fiscal 3FA63AF0-14B1-4F50-ACAE-0E4BBC4F73E3 emitida por ANRD Construcciones y Servicios SA de C.V. 	<ul style="list-style-type: none"> • INR-RNP-000000106319
P2C/PD-21/06-18	22/06/2018 03:34:39	PAGO FACT 22 ESPACIOS GIGANTES	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia bancaria de Factura 22 • Constancia de registro RNP • Factura 22 con folio fiscal 9D70F8C8-0409-4F99-935A-1BC6E9FBF5D3 	<ul style="list-style-type: none"> • INR-RNP-00000142249 • INR-RNP-00000157274
P2C/PD-21/06-18	22/06/2018 03:34:39	PAGO FACT 22 ESPACIOS GIGANTES	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia bancaria de Factura 22 • Constancia de registro RNP • Factura 22 con folio fiscal 9D70F8C8-0409-4F99-935A-1BC6E9FBF5D3 	<ul style="list-style-type: none"> • INR-RNP-00000142249 • INR-RNP-00000157274
P1C/PD-03/04-18	15/05/2018 21:32	ESPECTACULARES ANEXO E-1 DEL OFICIO INE/UTF/DA/28272/18 CONTRATO RICARDO	<ul style="list-style-type: none"> • Acta constitutiva del proveedor • Comprobante de domicilio del proveedor • Credencial de elector del proveedor • Constancia de situación fiscal • RFC del Proveedor • Constancia de RNP • Contrato de arrendamiento y prestación de servicios • Factura 15 con folio fiscal 61F9D005-53B1-4F33-A79E-C2FD0AC6478F • Muestras de los espectaculares 	<ul style="list-style-type: none"> • INR-RNP-000000106362 • INR-RNP-00000107245 • INR-RNP-000000103569 • INR-RNP-00000098090

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/505/2018**

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta	ID de espectacular registrado
P2N/PD-28/05-18	31/05/2018 16:51	PROVICION Y CORRECCION ESPECTACULAR ID 142472 DE ESPACIOS GIGANTES SA DE CV	<ul style="list-style-type: none"> • Acta constitutiva del proveedor • Acta constitutiva del proveedor modificaciones al poder • Comprobante de domicilio del proveedor • Credencial de elector del proveedor • Credencial de elector del representante legal • Constancia de situación fiscal • RFC del Proveedor • Constancia de RNP • Contrato de arrendamiento y prestación de servicios • Factura 21 • Muestras de los espectaculares 	<ul style="list-style-type: none"> • INR-RNP-000000142434 • INR-RNP-000000142447 • INR-RNP-000000142414 • INR-RNP-000000142406 • INR-RNP-000000142471 • INR-RNP-000000142241
P1C/PD-4/04-18	14/05/2018 15:37	ESPECTACULARES ANEXO E-1 DEL OFICIO INE/UTF/DA/28272/18 CONTRATO RICARDO	<ul style="list-style-type: none"> • Acta constitutiva del proveedor • Acta constitutiva del proveedor modificaciones al poder • Comprobante de domicilio del proveedor • Credencial de elector del proveedor • Credencial de elector del representante legal • Constancia de situación fiscal • RFC del Proveedor • Constancia de RNP • Contrato de arrendamiento y prestación de servicios • Factura 21 • Muestras de los espectaculares 	<ul style="list-style-type: none"> • INR-RNP-000000131442 • INR-RNP-000000106328 • INR-RNP-000000101679 • INR-RNP-000000101687 • INR-RNP-000000139566

Del cuadro insertados anteriormente, se advierte que en efecto el gasto realizado por concepto de espectaculares se encuentra debidamente justificado con la información registrada en el "SIF".

En ese orden de ideas, debe señalarse que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de los conceptos en análisis fueron registrados dentro del informe presentado por los partidos de referencia.

Resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y

adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización con relación al artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el candidato incoado así como por el Partido de la Revolución Democrática registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra registrado, como se aprecia en los cuadros respectivos.

Cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido los precandidatos incoados y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra registrado, como se aprecia en los cuadros respectivos.

Es de precisar que, a la fecha de la presente, la certificación de las lonas, solicitada a Oficialía Electoral, no ha sido remitida.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó la existencia de las lonas que favorecieron al C. José Ricardo Gallardo Cardona.

- Que de la contestación al emplazamiento se desprende que los sujetos obligados registraron contablemente 23 espectaculares.
- Que de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se advierte que Coalición “Por México al Frente” y su candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del estado de San Luis Potosí el C. José Ricardo Gallardo Cardona registraron los gastos realizados por concepto de lonas denunciada.

Al respecto, si bien es cierto, existen bardas que no pueden ser conciliadas en su totalidad con los registros del sujeto incoado, también lo es como ha quedado señalado, esta autoridad no cuenta con elementos de convicción que acrediten que las bardas son la cantidad y están en la calle señalada por el quejoso, aunado a que esta autoridad aun y cuando solicitó se realizará la certificación de las bardas señaladas en el escrito de queja, a la fecha no se cuenta con dicho elemento para su análisis.

En este orden de ideas, no pasa desapercibo que el número de bardas denunciado por el quejoso, coincide con el número de elementos registrado por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza para determinar la existencia de bardas con propaganda distintas a las registradas por el sujeto incoado, lo procedente es aplicar el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar la existencia de la omisión de reporte de gastos materia de estudio, bajo el análisis y argumentos vertidos en el apartado A, mismos que se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar repeticiones inútiles.

Conforme a lo anterior, esta autoridad considera que de los elementos de prueba obtenidos no se colige la existencia de una transgresión a la normativa electoral en materia de fiscalización por parte la coalición “Por México al Frente” y su candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del estado de San Luis Potosí el C. José Ricardo Gallardo Cardona.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243,

numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**.

REBASE AL TOPE DE GASTOS.

Al respecto debe señalarse que de la verificación a los registros realizados por la coalición incoada, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Héctor Johnny Ayala Miranda durante el periodo de campaña respectivo, los sujetos obligados presentaron sus informes respectivos y registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos de gasto denunciados, de ahí que no se contara con circunstancias ni elementos que en conjunto hicieran verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima infractoras.

En este sentido, debe señalarse que conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, el Dictamen Consolidado debe contener como mínimo, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los sujetos obligados, y en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en estos, así como el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones realizadas durante el periodo de ajuste; por consiguiente, la determinación o acreditación de la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña sólo puede derivar de la revisión que la autoridad efectúa de los informes respectivos, dado que es a partir de la información que fue proporcionada por los entes obligados, las resoluciones de los procedimientos de queja y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, que esta autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si se actualizó un rebase y la cantidad exacta erogada en exceso.

Así pues, el procedimiento de revisión de informes de campaña es un proceso complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la autoridad electoral; en consecuencia, es partir de la revisión de los informes, cuya presentación es obligación exclusiva de los entes regulados y de las modificaciones realizadas por éstos en el periodo de ajuste, que esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar el cumplimiento o incumplimiento al tope de gastos impuesto; es decir, dicha conclusión deriva de agotar todas las etapas del proceso de fiscalización.

En este sentido, los conceptos acreditados de los cuales se constató su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, formaron parte sustancial de la cuantificación que será dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de campaña del C. Erick Verastegui Olvera; en este contexto, en el Dictamen Consolidado se determinaran las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento.

3. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Por México al Frente” y su candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del estado de San Luis Potosí el C. José Ricardo Gallardo Cardona en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/505/2018**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**